

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 45/2025 bis TAD

En Madrid, a 3 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, recaída en el expediente nº 4/24-25, de fecha 24 de enero de 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH), recaída en el expediente nº 4/24-25, de fecha 24 de enero de 2025, que desestima el recurso presentado frente a la Resolución del Juez Único de 8 de enero de 2025, que acuerda imponer a la jugadora, XXX la sanción de suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal con carácter temporal por un período de dos partidos.

Y ello, por haber incurrido la XXX en la infracción grave tipificada en el artículo 20.d) del Reglamento Disciplinario de la RFEH, al faltar al respeto a los árbitros del partido. La conducta sancionada se describe así en el acta arbitral del partido disputado el 22 de diciembre de 2024, en el Campeonato de España Autonómico Sub18 Femenino, entre los equipos Federación XXX de Hockey y XXX Sub18:

*«EN EL MINUTO 60 SE LE MUESTRA TARJETA ROJA A LA JUGADORA DE LA VALENCIANA, CON DORSAL XXX, XXX. AL FINALIZAR EL ENCUENTRO, LA COLEGIADA XXX OBSERVA QUE LA JUGADORA SE ACERCA AL COLEGIADO XXX Y LE APLAUDE . A CONTINUACIÓN ESTA JUGADORA SE DIRIGE AL COLEGIADO XXX, DE LA SIGUIENTE MANERA, "ERES MUY MALO, REPLANTEATE SER ÁRBITRO," A UNA DISTANCIA MENOR DE UN METRO. EL COLEGIADO LE SOLICITÓ QUE SE RETIRE Y LA JUGADORA HACE CASO OMISO AL PEDIDO, MOMENTO EN EL CUAL SE LE MUESTRA LA TARJETA. LUEGO SE ACERCA UN MIEMBRO DEL STAFF Y RETIRA A LA JUGADORA. LUEGO DE QUE LOS COLEGIADOS ABANDONAN LA ZONA TÉCNICA, LA JUGADORA SE ACERCA A ELLOS Y LES DICE " LO SIENTO SI TE HE OFENDIDO, NO ERA MI INTENCIÓN"».*

**SEGUNDO.** Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEH en fecha 21 de enero de 2025, donde solicita la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución atacada, por considerarla viciada de defectos que atentan contra el orden constitucional.



Con fecha de 24 de enero de 2025, el Comité de Apelación dicta la resolución nº 4/24-25, por medio de la cual acuerda: «*ESTIMAR parcialmente el recurso presentado por el Club y la deportista y RETROTRAER el procedimiento a su fase inicial, ordenando la entrega del acta y el anexo acta a los recurrentes a efectos de que puedan alegar lo que estimen conveniente*».

**TERCERO.** La resolución del Comité de Apelación fue recurrida por el club ante este Tribunal en fecha 6 de febrero de 2025.

Paralelamente a la presentación de los recursos ante el TAD, el CNC procedió a dar cumplimiento a la resolución del Comité de Apelación (que a la fecha de emisión de este informe aún no ha sido suspendida cautelarmente), dando traslado del acta y del anexo acta a XXX Club y al club XXX. XXX Club y al club XXX han presentado las correspondientes alegaciones a ese expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Como se ha expuesto en los Antecedentes de Hecho, se recurre ante este Tribunal la decisión del Comité de Apelación de la RFHE de retrotraer el procedimiento disciplinario a fin de otorgarle trámite de audiencia, así como a su club, XXX.

La resolución del Comité Nacional de Apelación cuya suspensión cautelar se solicita dispone lo siguiente: «*ESTIMAR parcialmente el recurso presentado por el Club y la deportista y RETROTRAER el procedimiento a su fase inicial, ordenando la entrega del acta y el anexo acta a los recurrentes a efectos de que puedan alegar lo que estimen conveniente*».

No estamos, en consecuencia, ante una resolución susceptible de ser recurrida ante este Tribunal, toda vez que no se trata de una decisión emitida en última instancia, que agote la vía federativa. Antes al contrario, como consecuencia de dicha resolución se ha reactivado el procedimiento disciplinario en primera instancia.

En el mismo sentido nos hemos pronunciado en nuestra resolución 37/2025 bis, en el recurso interpuesto por la jugadora D<sup>a</sup>. XXX ante la misma resolución.

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por “c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso*”, conforme al artículo 116.c) de la Ley 39/2015.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey, recaída en el expediente nº 4/24-25, de fecha 24 de enero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**